

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 11 de noviembre de 2020. Informo a la señora Juez, que se ha dado cumplimiento por parte del apoderado del demandante al requerimiento del juzgado, respecto de hacer comparecer a la señora IRENE CUBILLOS quien tiene a cargo al hijo menor de la pareja, y el juzgado debe pronunciarse frente a la contestación de la demanda, hecha por parte del curador Ad Litem de la demandada. Sírvase Proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 921

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 19001-31-10-002-2018-00341-00
DEMANDANTE: HERNAN RAMIREZ LOPEZ
DEMANDADA: LORENA PATRICIA GIRALDO CUBILLOS

Popayán, noviembre once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificada la nota secretarial que antecede, se tiene que encontrándose fijada fecha y hora para la audiencia inicial (23/07/2019 - 9:30 a.m), la misma debió aplazarse pues se constató la existencia de un hijo menor de la pareja, quien se encuentra a cargo de la abuela materna, señora IRENE CUBILLOS, por lo que se ordenó al apoderado del demandante lograra la comparecencia de la señora en mención para escucharla en este proceso en relación a todo lo concerniente al hijo común del matrimonio, lo cual efectivamente se realizó de acuerdo a constancia de la mensajería (fol. 33-34), la cual da cuenta de la efectiva entrega de la comunicación y se registra como número de contacto 3104220409, abonado que una vez verificado por el juzgado, se logró contacto con la señora IRENE CUBILLOS a quien se le puso en su conocimiento el motivo del requerimiento y se obtuvo como correo electrónico para efectos de este proceso cubillosmariairene1@gmail.com.

De igual manera de conformidad al informe secretarial, siendo que se presentó réplica al libelo en debida oportunidad, se tendrá por contestada la demanda por parte del Dr. CRISTIAN ALEJANDRO DAZA SEMANATE curador Ad Litem de la demandada, y finalmente como se evidencia que en este proceso es posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 371 del C.G del O, e igualmente en la misma desarrollar las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento a que hace referencia el art. 373 ibídem, tal como lo permite el párrafo del numeral 11¹ de la norma en cita, así se procederá, por lo cual se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento ya referida.

En cuanto a las pruebas, se procederá a decretar las solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideren necesarias. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo citado en párrafo anterior.

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Al respecto se tiene que en el escrito de demanda se solicitó escuchar los testimonios de los señores FREDDY CORDOBA Y LICETH JIMENA NOGUERA, quienes depondrán acerca del tiempo de separación, la existencia de un hijo menor y a cargo de quien está la manutención del mismo, las cuales por ser pertinentes y conducentes serán decretadas.

Acerca de las pruebas de oficio este estrado escuchará en declaración juramentada a la señora MARÍA IRENE CUBILLOS, a fin de que deponga todo cuanto sepa y le conste acerca de los hechos referidos en la demanda y que guardan relación con el objeto del proceso, además sobre la custodia, cuidado y manutención del adolescente KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO, hijo de las partes en litigio, de igual manera y en atención a que el hijo de la pareja ya cuenta con quince (15) años y diez (10) meses de edad y en el escrito de demanda el padre ha manifestado la intención de que su hijo esté bajo su cuidado, considera esta judicatura que el citado adolescente deberá ser escuchado en el presente asunto pues se considera útil e incluso necesario, para determinar con certeza y detalle algunos de los hechos objeto del litigio, especialmente aquellos que versan directamente sobre el ejercicio de derechos parentales y que le afectan de manera directa.

Lo anterior se funda en lo establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, que consagra el principio del interés superior de los menores, el cual se encuentra íntimamente relacionado con su derecho a ser escuchados, garantía de un debido proceso prevista en el artículo 26 del Código en cita al disponer: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. (...) En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.*

Respecto de las pruebas documentales se tendrán como tales las aportadas con la demanda para ser apreciadas en su oportunidad legal.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura² como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho³, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones⁴, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁵.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas,

² Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

³ Ver Decreto 806 de 2020

⁴ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁵ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del curador Ad Litem de la demandada Dr. Cristian Alejandro Daza Semanate.

SEGUNDO: FIJAR el día **LUNES PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 pm)**

como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G del P. donde también se surtirán las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem; diligencia a la cual deben concurrir personalmente los sujetos procesales a rendir interrogatorio de parte y demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, ya que ninguno se solicitó ni presentó con la contestación.

CUARTO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: De conformidad con las razones expresadas en la parte motiva se decretan las siguientes:

4.1. TESTIMONIALES: CITAR para que depongan sobre todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos en que se funda la demanda, a los señores FREDDY CORDOBA Y LICETH JIMENA NOGUERA.

Para la correspondiente citación a la audiencia, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de tres (03) días siguientes la notificación de esta providencia, deberá indicar los datos de correo electrónico de dichos deponentes para que por parte de la secretaría del Despacho en el momento oportuno se les remita el link para asistir a la audiencia.

QUINTO: Por ser necesarias para esclarecer algunos de los hechos objeto de controversia y los relacionados con los derechos y obligaciones parentales respecto del hijo adolescente de las partes, **DECRETAR** como pruebas de oficio las siguientes:

5.1. TESTIMONIALES: RECEPCIONAR el testimonio de la señora MARIA IRENE CUBILLOS, madre de la demandada y el de KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO, hijo de la pareja, para que depongan sobre todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos en que se funda la demanda y los relacionados con los derechos y deberes parentales relacionados con el adolescente. Por secretaría y en el momento oportuno remítase el link de invitación al correo electrónico aportado por la señora Cubillos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la legislación en cita.

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Cristian Alejandro Daza Semanate, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.733.761 y TP 273.303 del CSJ, para que actúe como curador ad litem de la demandada, Lorena Patricia Giraldo Cubillos.

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica en el estado electrónico
Nro.135 del día 12/11/2020

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2044e59abcfe54eac744777a229dc01957e88f2970db5bfa05e741de7723ffd

Documento generado en 12/11/2020 08:27:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>